

INFORME: Le informo, señor Juez, que se encuentran pendientes de resolver varias solicitudes de expedición de oficios, una petición de entrega de dineros por parte del apoderado de la parte actora, y una sustitución que del poder a él otorgado hace éste mismo al abogado Álvaro Diego Arbeláez García. Igualmente, le informo que al consultar los Antecedentes Disciplinarios del mencionado abogado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 429847 de hoy 6-07-2021, dio cuenta de que contra él no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que se informa en la comunicación anterior, que es el mismo del cual ésta se remite. Por otra parte, al consultar en la misma página la tarjeta profesional del abogado que aparece suscribiendo dicha sustitución, me encuentro con que los apellidos del mismo se encuentran invertidos y no tiene registrado correo electrónico. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Ejecutiva conexa
Demandante:	Alicia Gómez Giraldo
Demandados:	Luis Guillermo Gómez Giraldo y otro
Radicado:	050013103753-2014-00003-00
Asunto:	Resuelve escritos

Teniendo en cuenta el anterior informe y atendiendo lo resuelto en el auto del pasado 16 de febrero, donde se determinó que no había lugar a disponer el levantamiento de medida cautelar alguna sobre bienes del señor Luis Guillermo Gómez Giraldo por cuanto las decretadas no habían sido solicitadas por la demandante en este proceso acumulado, no hay lugar a expedición de oficios en este proceso.

En relación con la petición de entrega de dineros y la sustitución de poder que hace el abogado José Roelfi Giraldo López, no se accede a ellas por cuanto quien aparece registrado en el SIRNA con la tarjeta profesional que en dicha comunicación se relaciona como del abogado, no es la misma persona relacionada en la antefirma del escrito, además de que no se puede presumir la autenticidad de dicha comunicación por cuanto no aparece registrado como suyo el correo electrónico del cual fue enviada; ello, sin contar además que no aparece la aceptación de la sustitución por su destinatario.

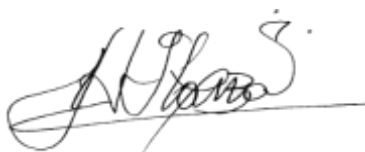
En consecuencia, se deberá adecuar lo pertinente, advirtiendo que no se dará trámite a ninguna solicitud que provenga de un correo diferente al que cada abogado tenga

registrado como suyo en el SIRNA, y se previene para que en caso de que no haya registrado ninguno proceda a hacerlo.

Finalmente, se observa que en el auto que libró mandamiento de pago el 16 de febrero pasado, se dispuso el emplazamiento de los demandados en la forma dispuesta en el artículo 318 del C. de P. C., gestión que se encuentra pendiente sin que la parte actora haya procedido de conformidad.

Por lo tanto, como la continuación del trámite depende de esa actuación, se requiere a la demandante para que proceda a cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 34 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 15 de 9 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria